

Al Despacho del señor Juez, informando que mediante escrito que antecede, el apoderado judicial de los señores SARA MYRIAM GALLARDO GOMEZ, LUZ MARIELA GALLARDO GOMEZ y ULISES GALLARDO GOMEZ, instaura demanda ejecutiva, a continuación del proceso ordinario, contra los señores JACQUELINE ROSA, JULIETA ISABEL y SERGIO ALFONSO CAMARGO PEÑALOZA, pretendiendo se libre mandamiento de pago, por las condenas impuestas en la sentencia de segunda instancia.

Pasa para lo pertinente.

Cúcuta, 27 de julio de 2020.

El Secretario,

JOSÉ RAFAEL RODRÍGUEZ GARCÍA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiuno de agosto de dos mil veinte

Teniendo en cuenta el informe de secretaría que antecede, se observa que el señor apoderado judicial de la parte actora, instaura demanda ejecutiva, a continuación del proceso ordinario donde se inició como demandante ULISES GALLARDO ESPITIA (Q.E.P.D.), contra el señor ALFONSO CAMARGO BELÉN (Q.E.P.D.), pretendiendo se libre mandamiento de pago a favor de SARA MYRIAM, LUZ MARIELA y ULISES GALLARDO GOMEZ en calidad de herederos del actor y en contra de JACQUELINE ROSA, JULIETA ISABEL y SERGIO ALFONSO CAMARGO PEÑALOZA, en calidad de herederos determinados, de las mesadas causadas desde el 1 de septiembre de 2015, hasta el 1º de agosto de 2017, conforme a la condena impuesta en la sentencia de segunda instancia, la cual no reposa en el expediente que fue objeto de reconstrucción.

Dentro de la audiencia de reconstrucción del expediente, el abogado DAGOBERTO COLMENARES URIBE, allega poderes otorgados por LUZ MARIELA, SARA MYRIAM y ULISES GALLARDO GOMEZ, en calidad de herederos del extinto demandante ULISES GALLARDO ESPITIA; igualmente allega registro de defunción del demandado ALFONSO CAMARGO BELÉN, así como los registros de defunción del demandante y su esposa, los registros civiles de nacimiento de los hijos tanto del demandante como del demandado.

Dentro de la misma audiencia queda establecido que el 19 de agosto de 1998, se libró mandamiento de pago; en octubre 6 de 1998, se declara en firme el mandamiento de pago y requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito; en noviembre 6 de 1998, se ordena levantar las medidas previas a petición de las partes, el 17 de noviembre de 1998, se corre traslado de la liquidación del crédito; noviembre 26/98, se imparte aprobación a la liquidación del crédito y el 30 de noviembre de 1998, se declara terminación del proceso por pago de la obligación y se ordena el archivo del expediente. Estableciendo que queda reconstruido el expediente en ese estado.

Según las pruebas allegadas al expediente que fue objeto de reconstrucción, tenemos que a folios 3 al 15, obra el fallo de casación, dentro del cual manifiesta que mediante sentencia del 25 de junio de 1996 el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, absolvió al demandado ALFONSO CAMARGO BELÉN, de todas y cada una de las pretensiones al prosperar las excepciones de pago e inexistencia de las obligaciones demandadas, sin costas.

Aduce que por apelación impuesta por la parte actora, el Tribunal Superior de este Distrito Judicial, revocó la sentencia recurrida y en su lugar condenó al demandado ALFONSO CAMARGO BELÉN, a pagar al demandante una pensión de jubilación a partir del 12 de febrero de 1995, con el salario mínimo legal, con los reajustes conforme a la Ley.

Dentro de la demanda de ejecución formulada por el apoderado judicial de los ejecutantes, manifiesta que hasta el mes de agosto de 2015, se le venía pagando normalmente la pensión al demandante, pero que al no seguirle llegando su pensión, se enteró que el demandado ALFONSO CAMARGO BELÉN, había fallecido el día 28 de julio de 2015 (corroborado con el registro civil de defunción.- **fl. 26**), al igual que su señora esposa, quien falleciera el 20 de octubre de 2015, (lo que se acredita con el registro civil de defunción.- **fl. 28**).

Manifiesta que desde el mes de septiembre de 2015, se le suspendió al señor ULISES GALLARDO ESPITIA, el pago de la pensión de jubilación, quien igualmente falleció el 22 de abril de 2017 (se allega registro civil de defunción.- **fl. 20**), y quien era el esposo de la señora MARIA DEL CARMEN GOMEZ DE GALLARDO, quien también falleciera el 1º de agosto de 2017 (se allega registro civil de defunción.- **fl. 21**).

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que los ejecutantes SARA MYRIAM, LUZ MARIELA y ULISES GALLARDO GOMEZ, han acreditado ser los herederos del señor ULISES GALLARDO ESPITIA (Q.E.P.D.) con los registros civiles allegados, el Despacho considera procedente acceder a librar mandamiento de pago pero a favor de la sucesión, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 196 C.C., que dice: *“Firme la declaración de fallecimiento del ausente, se abrirá la sucesión en los bienes del mismo, procediéndose a su adjudicación conforme a lo dispuesto legalmente...”*

Así como lo manifestado por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia:

«Como ya quedó insinuado atrás, demostrando que se tiene vocación a suceder en el patrimonio del causante, ya por llamamiento testamentario, ya por llamamiento de la ley, y, además, que se ha aceptado la herencia. Debe, pues, quien invoca el título de heredero, aportar copia del testamento, debidamente registrada, en que se le instituyó asignatario, o copia de las actas del estado civil que demuestran su parentesco con el difunto, vínculo del que se deriva su derecho sucesorio, pues como lo estatuye el artículo 1298 del Código Civil, la herencia queda aceptada expresamente por quien toma el título de heredero. También puede demostrarse esta calidad con copia del auto dictado dentro del respectivo proceso sucesorio, en que se haya declarado que se le reconoce esta calidad a la persona que la invoca. Es apenas lógico, como lo ha sostenido la Corte

desde 1926, aunque con alcance diferente, que la copia del auto por medio del cual el Juez que conoce del proceso sucesorio, reconoce como heredero a cierta persona, sirve de prueba en otro proceso de la dicha calidad, de heredero, 'mientras no se demuestre lo contrario en la forma prevenida por la ley' por la potísima razón de que para que el Juez hiciera ese pronunciamiento, previamente debía obrar en autos la copia del testamento o de las actas del estado civil respectivas y aparecer que el asignatario ha aceptado» [sentencia de 26 de agosto de 1976].

Para que dicha obligación entre hacer parte de la masa sucesoral, sea adjudicado y distribuido en hijuelas a favor de los ejecutantes y a cargo de los ejecutados, en concreto sucesión de ALFONSO CAMARGO BELEN, REPRESENTADO POR SUS HEREDEROS.

De dicha sentencia de segunda instancia se desprende una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de los la sucesión de ALFONSO CAMARGO BELEN, REPRESENTADA POR SUS HEREDEROS JACQUELINE ROSA, JULIETA ISABEL y SERGIO ALFONSO CAMARGO PEÑALOZA, y a favor de la de la sucesión del causante señor ULISES GALLARDO ESPITIA, de conformidad con lo previsto en el Art. 100 C.P.T.S., en concordancia con el Ar. 422 del G.G.P., en aplicación al principio de integración normativo Art. 145 C.P.T.S, por consiguiente, es procedente en tal sentido librar mandamiento de pago.

Fundamentamos en el artículo 68 del C.G.P., artículos 76,77, 306 ibidem.

Quedaría pendiente, eventual acreencia a favor de la esposa del ejecutante señora MARIA DEL CARMEN GOMEZ DE GALLARDO, quien también falleciera el 1º de agosto de 2017, a título de presunta beneficiaria de la pensión de sobrevivientes desde la muerte del ejecutante y hasta la fecha de la muerte de la presunta beneficiaria, lo que no es automático y no hay título para su cobro. Salvo que los ejecutantes en cualquier oportunidad procesal convengan en la misma y la paguen.

Por consiguiente, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO.- Librar mandamiento de pago a favor de la sucesión del causante ULISES GALLARDO ESPITIA, y en contra de la sucesión del señor ALFONSO CAMARGO BEJEN, siendo sus herederos, señores JACQUELINE ROSA, JULIETA ISABEL y SERGIO ALFONSO CAMARGO PEÑALOZA, por los siguientes conceptos:

a.- **\$ 3'221.750,00** por concepto de mesadas pensionales causadas desde el 1º de septiembre de 2015 al 31 de diciembre de 2015.

b.- **\$ 9'652.370,00** por concepto de mesadas pensionales causadas desde el 1º de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016.

c.- **\$ 5'926.326,00** por concepto de mesadas pensionales causadas desde el 1º de enero de 2017 al 22 de abril de 2017 día del fallecimiento del ejecutante pensionado.

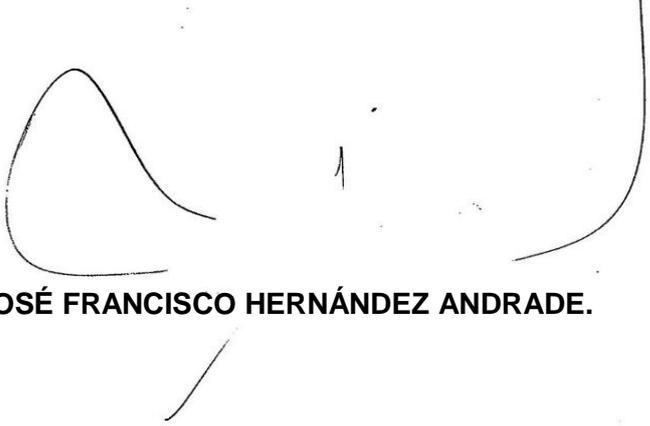
d.- No se libra mandamiento de pago por los intereses moratorios, por cuanto no fueron objeto de condena.

SEGUNDO.- Notifíquese el presente auto personalmente a la parte demandada, conforme a lo preceptuado en el conforme a lo previsto en el Art. 108 del C.P.T.S., en concordancia con el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por cuanto la demanda se instauró con posterioridad a los 30 días de ejecutoriado el auto de obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, conforme lo previsto en el Art. 306 C.G.P., en aplicación del principio de integración normativa Art. 145 del C.P.T.S.

TERCERO.- EI DR. DAGOBERTO COLMENARES URIBE, tiene facultades para actuar como apoderado judicial del ejecutante y reiterando el poder los señores SARA MYRIAM, LUZ MARIELA y ULISES GALLARDO GOMEZ, en calidad de herederos conforme a los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

El Juez,



JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE.

J.R.R.G.-reviso JFHA

**Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de
Cúcuta.**

Cúcuta, **24 de agosto del dos mil 2020**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 07:00am.



Jose Rafael Rodriguez Garcia
El Secretario

EJECUTIVO No. 2015-00379.

Al Despacho del señor Juez, informando el traslado de la liquidación del crédito (fl. 164), no fue objetada por las partes. Mediante escrito que antecede, el apoderado de la parte actora, solicita el decreto de una medida cautelar. Pasa para lo pertinente.

Cúcuta, 27 de julio de 2020.

El Secretario,

JOSÉ RAFAEL RODRÍGUEZ GARCÍA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiuno de agosto de dos mil veinte.

Teniendo en cuenta el informe de secretaría que antecede, y si cierto que las partes no objetaron la liquidación del crédito, se observa que la liquidación del crédito presentada por el Contador designado por el Tribunal Superior de este Distrito judicial, presenta inconsistencias, por cuanto incluye intereses moratorios que no fueron objeto de condena, por lo que se procede a corregir de la siguiente manera:

Cesantías año 2013.....	\$	220.000,00
Intereses cesantías año 2013.....	\$	8.800,00
Prima de servicios año 2013.....	\$	220.000,00
Cesantías año 2014.....	\$	103.200,00
Intereses cesantías año 2014.....	\$	1.857,60
Prima de servicios año 2014.....	\$	103.200,00
Vacaciones causadas en el periodo laborado.....	\$	148.866,66
Indemnización por terminación unilateral.....	\$	297.733,28
Indemnización despido en estado de embarazo....	\$	1'231.999,00
Indemnización moratoria del (25-02-2014 al 30-07-2020)----- (2315 días X 20.533,33.....	\$	47'534.658,95
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO.....	\$	49'870.315,49

A la cual se procede a impartirle APROBACIÓN de conformidad con lo preceptuado en el numeral 3° del Art. 446 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral Art. 145 C.P.T.S.

En razón a que la petición formulada por el apoderado judicial de la parte actora, reúne las exigencias previstas en el Art. 101 del C.P.T.S., en concordancia Art. 593

del C.G.P., en aplicación al principio normativo, Art. 145 CPTS, se accede a decretar la medida cautelar solicitada:

En consecuencia se DECRETA el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que el demandado LUIS MANUEL LIMA ARIAS, con C.C. 77'143.159, posea en cuentas de ahorro, cuentas corriente o de ahorros en las siguientes entidades bancarias: BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA S.A., BANCO DE BOGOTÁ S.A., BBVA, BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTINA S.A., BANCO SANTANDER, BANCO POPULAR S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO SKOTIABNAK, COLPATRIA S.A. limitando el embargo a la suma de \$ 74'805.473,23.

Líbrese los correspondientes OFICIOS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

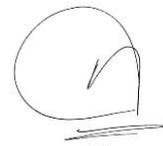


JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE

J.R.R.G.-reviso JFHA

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de
Cúcuta.

Cúcuta, 24 de agosto del dos mil 2020, el
día de hoy se notificó el auto anterior por
anotación de estado que se fija a las
07:00am.



Jose Rafael Rodriguez Garcia
El Secretario

Rad. 2018-8-00067-00

DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, veintiuno de agosto de dos mil veinte (2020).-

*Provee el despacho sobre la presente actuación, en la cual se aprecia la necesidad de fijar fecha y hora para realizar la audiencia de trámite y juzgamiento, la que se fija para el **día 31 de agosto de 2020 a las 9:30 a.m.**, la que se realizará virtualmente a través de la herramienta teams de Microsoft, se recomienda conectarse por lo menos 15 minutos antes de la hora indicada verificando buena conexión. Se le enviara un link para el efecto.*

La audiencia se realizara con o sin presencia de las partes y apoderados, quienes pueden sustituir el poder en caso de no poder estar presentes.

Estar presente testigos y partes si deben absolver interrogatorio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Jfha.-

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.

Cúcuta, **24 de agosto del dos mil 2020**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 07:00am.



Jose Rafael Rodriguez Garcia
El Secretario

ORDINARIO – No. 2020-00148. TRaslADO DE FONDO.

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demandada ordinario, se recibió por reparto a través del correo institucional de este despacho judicial. Pasa para lo conducente.

Cúcuta, 10 de agosto de 2020

El Secretario,

JOSÉ RAFAEL RODRÍGUEZ GARCÍA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiuno de agosto de dos mil veinte.

Teniendo en cuenta en informe de secretaría que antecede, se dispone reconocer al DR. FREDDY JESÚS RUÍZ VILLAMIZAR, como apoderado judicial de la demandante LUZ STELLA ACOSTA, se identifica con c.c. 1.090.452.178 de Cúcuta y T.P. 261.711 del C.S.J., conforme a los términos y facultades del poder conferido.

Procede el despacho al estudio de la demanda presentada por la señora LUZ STELLA ACOSTA, a través de apoderado judicial, contra la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS “PORVENIR S.A., y COLPENSIONES, se observa que el señor apoderado judicial de la demandante ha omitido indicar expresamente en el contenido del poder la dirección de correo electrónico que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del Art. 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020, pero apporto poder presentado ante notario.

Igualmente se observa que la parte actora ha omitido indicar dentro del libelo de demanda, el canal digital donde deben ser notificadas tanto la demandante como las demandadas, conforme a lo preceptuado en el Art. 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, indica las direcciones físicas, primera alternativa conforme al C.G.P., para notificar aportara los correos electrónicos.

De otra parte también se observa que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4º artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, toda vez que dentro de los anexos, no se acredita la constancia de haber remitido a las demandadas, copia de la demanda y de los anexos aportados. Lo que igual puede hacer el actor o lo hará el despacho.

Dicha norma establece: “.....al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces

velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

Sobre las deficiencias conforme al D.L. 806 de 2020, su incumplimiento literal no genera devolución en atención a la finalidad de esta compendio normativo, es, el facilitar los trámites procesales en este momento de pandemia, no es la finalidad crear nuevas causales de inadmisión de demandas conforme al CGP., artículo 1,2,4,7,8,11,12,13 en conc. Artículo 1 y 228 superiores, entre otros, o de devolución según la concepción del CPT y de la SS.

Si se aprecia que no hay en el texto de la demanda la vecindad y residencia de las demandadas numeral 3 artículo 25 CPT y de la SS, debe subsanar.

En consecuencia, se ordena la devolución de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del C.P.T.S., y se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo. Remitirá la subsanación a la parte pasiva al correo o en físico y lo acreditará digitalmente.

NOTIFÍQUESE.

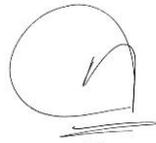
El Juez,

JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE.

J.R.R.G.-reviso JFHA

**Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de
Cúcuta.**

Cúcuta, **24 de agosto del dos mil 2020**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 07:00am.



Jose Rafael Rodriguez Garcia
El Secretario

ORDINARIO – No. 2020-00149. CONTRATO DE TRABAJO

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demandada ordinario, se recibió por reparto a través del correo institucional de este despacho judicial el 9 de julio del presente año y subida a **onedrive** el sábado 8 de agosto de este mismo año. Pasa para lo conducente.

Cúcuta, 10 de agosto de 2020

El Secretario,

JOSÉ RAFAEL RODRÍGUEZ GARCÍA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiuno de agosto de dos mil veinte.

Teniendo en cuenta en informe de secretaría que antecede, se dispone reconocer al DR. DARWIN HUMBERTO CASTRO GÓMEZ, como apoderado judicial del demandante EDGAR ACEVEDO PUERTO, conforme a los términos y facultades del poder conferido.

Se requiere a la parte actora para que suministre el canal digital donde deben ser notificadas tanto el demandante como la demandada, conforme a lo preceptuado en el Art. 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, al igual para que remita a la parte demandada copia de la demanda y sus anexos ya sea por el canal digital al correo electrónico u otro alternativo o físicamente y allegará la prueba que lo acredite.

Sería del caso proceder a admitir la demanda presentada por el señor EDGAR ACEVEDO PUERTO, a través de apoderado judicial, contra la ASOCIACIÓN PRO BIENESTAR DE LA FAMILIA COLOMBIANA – **PRO-FAMILIA**, pero se observa dentro del escrito de demanda que la parte actora ha omitido allegar los documentos relacionados en el acápite de pruebas documentales correspondientes a los numerales 1, es decir no se allega el certificado de existencia y representación legal de la Asociación demandada (para acreditar la capacidad para de ser parte y capacidad procesal), conforme a las exigencias establecidas en el numeral 3° del Art. 26 del C.P.T.S.

Cabe resaltar que en los numerales 7 y 37, correspondiente a prueba documental aportada, no especifica documentos en concreto, solo manifiesta que corresponden a demás documentos relacionados con el proceso; de tal manera que resultó bastante dispendioso la revisión de anexos, por cuanto no se encuentran debidamente ordenados, sino distribuidos en 19 carpetas, cada una entre 60 y 80 documentos. Por lo que se le requiere a la parte actora para que precise, etiquete las pruebas de esos numerales e informe lo que pretende probar con las mismas para su valoración en oportunidad.

En consecuencia, se ordena la devolución de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del C.P.T.S., y se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que sea subsanada.

NOTIFÍQUESE.

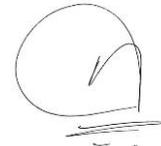
El Juez,

JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE.

J.R.R.G.-reviso JFHA

**Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de
Cúcuta.**

Cúcuta, **24 de agosto del dos mil 2020**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 07:00am.



Jose Rafael Rodriguez Garcia
El Secretario

ORDINARIO – No. 2020-00150. PENSIÓN SOBREVIVIENTE

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda ordinario, se recibió por reparto a través del correo institucional de este despacho judicial el 9 de julio del presente año y subida a **onedrive** el sábado 8 de agosto de este mismo año. Pasa para lo conducente.

Cúcuta, 10 de agosto de 2020

El Secretario,

JOSÉ RAFAEL RODRÍGUEZ GARCÍA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiuno de agosto de dos mil veinte.

Teniendo en cuenta en informe de secretaría que antecede, se dispone reconocer al DR. **LEONARDO RAMSÉS ANGARITA MENESES**, como apoderado judicial de los demandantes **MISAEEL SÁNCHEZ BALAGUERA** y **ZORAIDA LUNA SANDOVAL**, conforme a los términos y facultades del poder conferido.

ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por **MISAEEL SÁNCHEZ BALAGUERA** y **ZORAIDA LUNA SANDOVAL**, contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, con domicilio principal en la ciudad de Medellín y representado legalmente por **IGNACIO CALLE CUARTAS** o quien haga sus veces.

En consecuencia **NOTIFIQUESE** este proveído a la demandada **PROTECCIÓN S.A.**, conforme al Art. 41 literal A. 1 del C.P.T.S.S., en concordancia con el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Dicha norma establece: “**Artículo 8. Notificaciones personales.** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...*”

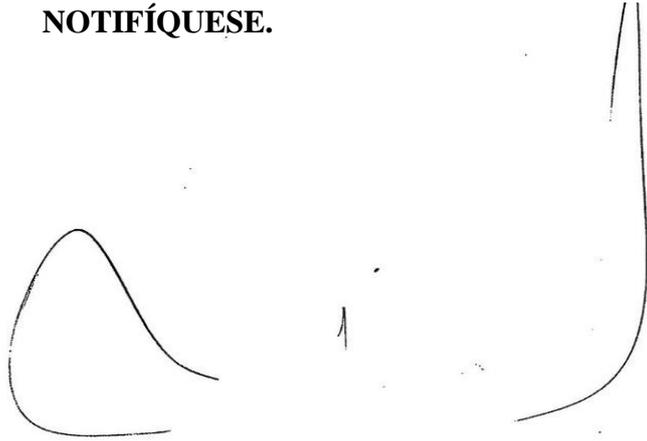
Se advierte a la demandada, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.T.S.S., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y

relacionados en la demanda, a través de los canales digitales, conforme lo previsto en el mencionado Decreto.

Igualmente se advierte que en la eventualidad de que no se demuestre interés por parte del demandante en agilizar lo correspondiente a la notificación como la finalidad de la normativa D.L. 806 del 20, es la de facilitar este trámite digital, se remitirá al correo de las pasivas por la secretaría, copia de la demanda y anexos.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE.

**Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de
Cúcuta.**

Cúcuta, **24 de agosto del dos mil 2020**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 07:00am.



Jose Rafael Rodriguez Garcia
El Secretario

ORDINARIO – No. 2020-00152. CONTRATO DE TRABAJO.

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda ordinario, se recibió por reparto a través del correo institucional de este despacho judicial, recibida el 15 de julio del presente año y subida a **onedrive** el sábado 8 de agosto de este mismo año. Pasa para lo conducente.

Cúcuta, 12 de agosto de 2020.

El Secretario,

JOSÉ RAFAEL RODRÍGUEZ GARCÍA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiuno de agosto de dos mil veinte.

Teniendo en cuenta en informe de secretaría que antecede, se dispone reconocer a la DRA. STEPHANIE JOHANNA PERALTA MEJÍA, como apoderada judicial de la demandante ANGELLINE MEJÍA CASTILLO, conforme a los términos y facultades del poder conferido.

Se requiere a la parte actora para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4º artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el sentido de allegar la constancia que acredite el haber remitido por correo electrónico a la parte demandada, copia de la demanda y de los anexos aportados de lo contrario lo hará el despacho, en el entendido que la normativa DL 806 de 2020 tiene como finalidad el facilitar el trámite judicial, no adicionar causales para inadmitir la demanda en lo civil devolver en lo laboral, ya que en esta pandemia donde no hay presencia física en juzgados, el trámite es virtual en audiencia y digital artículos 1,2,3, en conc. Artículos 1,2,4,7,8,11,12,13 C.G.P., y artículos 1, 228 y conc., de la constitución política.

Se procedería a la admisión de la demanda instaurada por la señora ANGELLINE MEJÍA CASTILLO, a través de apoderado judicial, contra la Empresa RV MÓVIL S.A.S., pero se observa que a pesar que en el encabezamiento de demanda se manifiesta que la demandada tiene su domicilio y residencia en esta ciudad, no lo indica con expresa claridad, ya que no se puede confundir la residencia con el lugar o dirección donde reciba notificaciones, aunque puede coincidir no es la misma, es decir la aportada en el acápite de notificaciones es la dirección donde puede ser notificada. De la misma manera se omitió indicar la residencia de la apoderada judicial, de conformidad con lo preceptuado en los numerales 3º y 4º del Art. 25 Modificado. L. 712 Art. 12, respectivamente.

En consecuencia, se ordena la devolución de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del C.P.T.S., y se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que sea subsanada.

NOTIFÍQUESE.

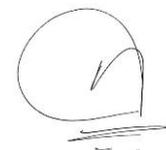
El Juez,

JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE.

J.R.R.G.-reviso JFHA

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.

Cúcuta, **24 de agosto del dos mil 2020**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 07:00am.



Jose Rafael Rodriguez Garcia
El Secretario

ORDINARIO – No. 2020-00168. RELIQUIDACIÓN PENSIÓN

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demandada ordinario, se recibió por reparto a través del correo institucional de este despacho judicial. Pasa para lo conducente.

Cúcuta, 10 de agosto de 2020

El Secretario,

JOSÉ RAFAEL RODRÍGUEZ GARCÍA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiuno de agosto de dos mil veinte.

Teniendo en cuenta en informe de secretaría que antecede, se dispone reconocer al DR. JHON STEVEN PATIÑO ÁVILA, como apoderado judicial de la demandante BLANCA SONIA PABÓN CHACÓN, con c.c. 1.092.359.404 y T.P. 342.092 del C.S de la Judicatura, forme a los términos y facultades del poder conferido.

Procede el despacho al estudio de la demanda presente, presentada por la señora BLANCA SONIA PABÓN CHACÓN, a través de apoderado judicial, contra FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS “PORVENIR S.A., y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., observando que la parte actora ha omitido el cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4º artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, toda vez que dentro de los anexos, no se acredita la constancia de haber remitido a la parte demandada, copia de la demanda y de los anexos aportados.

Dicha norma establece: “.....al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

No obstante ello, conforme al D.L. 806 de 2020, su incumplimiento literal no genera devolución en atención a la finalidad de este compendio normativo, es, el facilitar los trámites procesales en este momento de pandemia, no es la finalidad crear nuevas causales de inadmisión de demandas conforme al CGP., artículo 1,2,4,7,8,11,12,13 en conc. Artículo 1 y 228 superiores, entre otros, o de devolución según la concepción del CPT y de la SS. **Se ordena remitir a los correos de las demandadas la demanda y anexos lo que se hará por secretaria.**

Si se aprecia que no hay en el texto de la demanda la vecindad y residencia de las demandadas numeral 3 artículo 25 CPT y de la SS, y residencia del apoderado de la demandante, según numeral 4 ibidem, pretermitiendo el presupuesto DEMANDA EN FORMA, debe subsanar

En consecuencia, se ordena la devolución de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del C.P.T.S., y se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE.

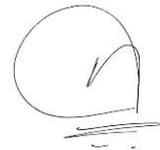
El Juez,

JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE.

J.R.R.G.-reviso JFHA

**Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de
Cúcuta.**

Cúcuta, **24 de agosto del dos mil 2020**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 07:00am.



Jose Rafael Rodriguez Garcia
El Secretario

ORDINARIO – No. 2020-00170. RELIQUIDACIÓN PENSIÓN

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demandada ordinario, se recibió por reparto a través del correo institucional de este despacho judicial. Pasa para lo conducente.

Cúcuta, 10 de agosto de 2020

El Secretario,

JOSÉ RAFAEL RODRÍGUEZ GARCÍA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiuno de agosto de dos mil veinte.

Teniendo en cuenta en informe de secretaría que antecede, se dispone reconocer al DR. BRESLYN FERNANDO CARRILLO GAMBOA, identificado como lo inserta en el poder, como apoderado judicial de la demandante DORIS DE LA CRUZ PEÑA DE DURÁN, conforme a los términos y facultades del poder conferido.

Se aprecia que no cumple con las exigencias del inciso 2 artículo 5 y artículo 6 inciso 4 D.L 806 de 20, pero respecto del primero aporte poder y en cuanto al segundo se puede salvar ordenando su remisión destacando que esta legislación de emergencia es para facilitar la tramitación de procesos, su objeto no es ponerle “trabas” adicionales a las que por ley existen artículo 1,2,3 decreto legislativo en conc. Artículos 1,2,4,7,8,11,12,13 en conc artículo 1 y 228 superior, garantizando así el acceso a la justicia y el derecho sustantivo sobre las simples formalidades.

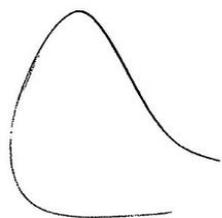
Si es materia de subsanación que la parte actora ha omitido allegar el documento relacionado en el acápite de pruebas documentales correspondiente al literal b), es decir no se allega el registro civil de defunción del causante, conforme a las exigencias establecidas en el numeral 3º del Art. 26 del C.P.T.S. el cual la habilita como presupuesto procesal, capacidad para ser parte procesal.

En consecuencia, se ordena la devolución de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del C.P.T.S., y se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo.

Se hará la remisión de la demanda y anexos a los demandados, por el actor de no hacerlo lo hará el despacho, se verificará la identificación del abogado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

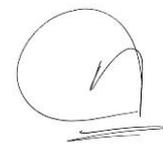


JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE

JRRR-reviso JFHA

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.

Cúcuta, **24 de agosto del dos mil 2020**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 07:00am.



Jose Rafael Rodriguez Garcia
El Secretario

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demandada ordinario, se recibió por reparto a través del correo institucional de este despacho judicial. Pasa para lo conducente.

Cúcuta, 10 de agosto de 2020

El Secretario,

JOSÉ RAFAEL RODRÍGUEZ GARCÍA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiuno de agosto de dos mil veinte.

Teniendo en cuenta en informe de secretaría que antecede, se dispone reconocer al DR. ORLANDO BOHÓRQUEZ PABÓN, como apoderado judicial del demandante GIOVANNY GALEANO ARENAS, conforme a los términos y facultades del poder conferido.

Sería del caso proceder a admitir la demanda presentada por el señor GIOVANNY GALEANO ARENAS, a través de apoderado judicial, contra la EMPRESA DE TRANSPORTE ROMAR INTERNACIONAL S.A.S., y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, pero se observa:

Deficiencias en cuanto a la falta de indicación correo electrónico de los testigos inciso 1 artículo 6 D.L. 806 de 2020, es cierto pero igual manifiesta el apoderado que se compromete a hacerlos comparecer.

También hay deficiencia en cuanto a que no remite al correo electrónico de las demandadas la demanda y anexos incumpliendo el artículo 6 inciso 4 del decreto legislativo en cita.

No obstante por esto asuntos no se devolverá la demanda en atención a la finalidad del decreto legislativo es facilitar el trámite de los procesos en esta pandemia artículos 1,2,3, y no crear nuevas causales de inadmisión según el CGP y según el CPT y SS seria causales de devolución, conc. Artículo 1,2,7,8,11,12,13 artículo 1, 228 superior, en lo que se puedan salvar se harán para evitar pretermitir presuntamente el acceso a la justicia y el derecho sustantivo.

Tienen que subsanar sobre el domicilio y residencia de la empresa demandada ROMAR INTERNACIONAL S.A.S. y domicilio y residencia apoderado parte demandante artículo 25 numerales 3,4, DEL CPT y de la S.S.

En cuanto al poder está suscrito conforme al principio de buena fe artículo 83 se reconocerá personería al apoderado del actor, cualquier fraude es imputable al actor y abogado, según lo previsto en el D.L. 806 de 2020.

En cuanto al presupuesto demanda en forma, evidencia el despacho ante todo que los numerales 8,18 no existen lo que puede llevar a confusión a la pasiva al contestar la demanda, esto se debe ajustar ante todo y se observa que los hechos algunos numerales contienen varios hechos lo que no es permitido observando cómo se contesta la demanda artículo 31-3 CPT y SS, y la exigencia del artículo 25-7 CPT y de la SS., sería imposible contestar a varios hechos, esta irregularidad se presenta en los numerales 1,4,5,7 hay inferencia incluso lo que no es válido, el 14 y 17. Si lee con atención el artículo 167 del C.G.P., puede inferir, qué es, lo que se debe insertar en los hechos de la demanda, es lo que se va a debatir. No son inferencias, menos fundamentación jurídica para eso hay un acápite especial en el introductorio conforme al artículo 25 CPT y SS.

Al subsanar integrara en un solo texto el inicial adecuando las falencias al nuevo texto, no puede alterar su contenido salvo lo que se tiene que subsanar, lo demás debe mantenerse intacto, salvo que sustituya la demanda en forma íntegra, evento en el cual tendríamos que entrar a proveer nuevamente sobre la admisión.

Se ordena remitir el texto de la demanda y anexos al correo electrónico de las demandadas, lo que puede hacer el actor de no hacerlo y acreditarlo lo hará el despacho.

En consecuencia, se ordena la devolución de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del C.P.T.S., y se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo.

Se reconoce personería al apoderado de la parte demandante DR.ORLANDO BOHORQUEZ PABON c.c. 13.253.997 DE Cúcuta y T.P. 81.553 del Consejo Superior de la Judicatura, por secretaria se informara sobre la identificación y calidad profesional y se registrara en la actuación digital.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.

Cúcuta, **24 de agosto del dos mil 2020**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 07:00am.



Jose Rafael Rodríguez García
El Secretario

JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE.